



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

**RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**ART. 110 – 319 DEL C.G.P.**

**RAD. 760013103012-2020-00026-00**

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA COOMEVA E.P.S. S.A. CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES, EL CUAL QUEDARA A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRA.

TRASLADO No. 08	FECHA DE FIJACIÓN: 01 JUL 2021
-----------------	--------------------------------

CORREN TERMINOS: 02, 06 y 07 Julio 2021



**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**

## **II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES**

El presente se recurso se sustenta en el siguiente orden a saber:

Si bien es cierto que el despacho en el auto de medidas cautelares realizó la salvedad de inembargabilidad para algunos dineros, es importante mencionar que COOMEVA EPS S.A. no puede tener vigente ningún tipo de embargo de dineros en las entidades bancarias, puesto que COOMEVA EPS S.A. a través de diferentes fuentes de financiación, recibe recursos que van destinados a la atención de pacientes con enfermedades catastróficas ó de alto costo, pago de incapacidades, etc. Los cuales son clasificados como recursos inembargables, toda vez que si por cualquier circunstancia se hace efectivo un embargo de los dineros de COOMEVA EPS SA. que recibe a través de diferentes entidades bancarias, desencadenaría una interrupción inmediata en los servicios de salud para pacientees con cáncer, VIH, etc, colocando en riesgo inminente el derecho a la salud y vida de los usuarios de COOMEVA EPS S.A. que padecen dichas enfermedades. Adicional a lo expuesto, mi representada también recibe recursos destinados al pago de incapacidades de nuestros usuarios, que por cualquier circunstancia tiene una enfermedad que los limita a ejercer sus actividades laborales y el embargo de los dineros que mi representada recibe a través de las entidades bancarias, conllevarían a que los usuarios no reciban el pago de sus incapacidades.

Ahora bien, el embargo y la retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios y contraría las normas de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas.

Los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, como se sigue de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993; los cuales no se confunden con los recursos propios de la EPS y están en sus cuentas solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, pago de incapacidades y por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 precisó que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de sus apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que puedan existir circunstancias que admitan que los recursos del Sistema de Salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

*“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

Del anterior precepto, la Corte Constitucional en estudio oficioso de exequibilidad de la referida Ley, en la Sentencia C-313 de 2014 consideró lo siguiente:

*“En lo que respecta al carácter público que se les atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas*

ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

(...)

*Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental."*

Frente al tema, vale la pena recordar que cuando el texto de una norma es claro, no deben existir interpretaciones respecto a su espíritu tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable en la Jurisdicción Laboral desde enero de 2014, indica de manera expresa que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deben invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Para mayor ilustración nos permitimos transcribir la norma en cita:

*"Artículo 594. Bienes inembargables. (...) Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.*

*La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Como se dejó antes planteado, el hecho del embargo y de la retención de los recursos públicos que se encuentren en entidades bancarias y los cuales financian la salud, constituye una amenaza al derecho a un debido proceso del que es titular Coomeva EPS S.A. y a la salud y a la vida de los afiliados a la mencionada Entidad Promotora de Salud.

La materialización de embargos sobre los mencionados dineros, podría calificarse como una vía de hecho, pues no solamente es ajena a los objetivos y facultades para decretar una medida cautelar, sino que además resulta meramente retórica, ***pues mientras los dineros están congelados, pendientes de una decisión de fondo, los usuarios pueden sufrir perjuicios irremediabiles en su salud e incluso riesgos de muerte, al no recibir las clínicas y hospitales, en el marco de una equitativa distribución acorde al flujo disponible, los pagos por servicios prestados;*** contrariando tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política. Así las cosas, en última instancia serían los usuarios los que, con el congelamiento de los recursos para atender su salud, estarían soportando las medidas cautelares, ante el hecho notorio que a diario habla de la crisis financiera del Sistema de Salud, los cierres de hospitales por falta de pagos y el consecuente riesgo a la salud y vida de los afiliados que conlleva el hecho consistente en que los dineros para financiar la atención en salud estén congelados en una cuenta bancaria.

El embargo y la retención de los dineros que Coomeva EPS S.A., tienen depositados en sus cuentas, aunado al hecho de que todos los dineros que en adelante sean depositados en ellas correrán la misma suerte, evidentemente impedirá que la empresa cumpla los compromisos que tiene con la vida y la salud de sus usuarios, obligaciones con sus proveedores y prestadores en los términos ya expuestos, esto es, con quienes les suministran los medicamentos e insumos y les prestan los servicios de salud a sus afiliados, poniendo en consecuencia en serio riesgo la salud y la vida de los pacientes que padecen enfermedades y reciben servicios del sistema, los cuales a partir del acto arbitrario de embargo, son principalmente de responsabilidad de los operadores judiciales.

Hoy por hoy muchos proveedores y prestadores han interrumpido la entrega de medicamentos e insumos y la prestación de servicios para los afiliados a Coomeva EPS S.A., que se deriva de la prestación de los servicios asistenciales garantizados por la EPS para la preservación de la condición de salud de miles de colombianos lograda por la oportuna atención soportada en una extensa red de prestadores de servicios de salud dispersa en todo el territorio nacional. La parálisis como consecuencia de un bloqueo a los pagos a la aludida red de prestadores, tendría un efecto directo y un impacto negativo en la salud de los usuarios, en la medida en que estarían seriamente amenazados por la inoportunidad en la atención y, en el peor de los casos, por la negativa de los operadores a atender los servicios de salud, lo que puede generar inmensurables consecuencias para la salud de los pacientes, incluso riesgos de muerte y contra el propio sistema, dadas las complicaciones que pueden presentar con un mayor impacto económico si no se atiende oportunamente el cuadro clínico primario, lo que amerita una protección judicial expedita por vía de acción de tutela.

Ciertamente, pretender que por los vehículos ordinarios (incidentes de desembargo), se obtenga la liberación de los dineros con que se garantiza la salud y vida de los usuarios, sería tanto como pedirlos a los afiliados que posterguen la necesaria intervención de su salud y posterguen el riesgo de muerte, a la

velocidad con que operan los juzgados que decretaron las medidas de embargo, por lo que la acción de tutela debe evitar ese perjuicio inminente e irreparable.

Frente al tema aquí tratado, es pertinente citar un pronunciamiento realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de embargos decretados en el año 2014 por la Contraloría General de la República contra las cuentas de la EPS, en el que advirtió de los inminentes riesgos que tal medida ocasionaría en el Sistema, de allí que la citada entidad, levantara los embargos ordenados; la declaración del Ministro puede leerse en el link [http://caracol.com.co/radio/2014/02/25/nacional/1393333860\\_099071.html](http://caracol.com.co/radio/2014/02/25/nacional/1393333860_099071.html) del cual se destaca:

*“En este tipo de medidas que propenden por salvaguardar los recursos públicos, es muy importante pensar primero en la gente, en el derecho fundamental a la salud, este tipo de medidas no pueden afectar la prestación de los servicios para 3 millones de afiliados”, afirmó el ministro Gaviria. Advirtió además una crisis si como consecuencia de la medida de la Contraloría se interrumpe el flujo de recursos hacia los proveedores, “porque Coomeva es una EPS bastante grande, que opera en todo el país, que no está integrada verticalmente y por lo tanto tiene contratos con muchos prestadores” El ministro pidió “un poco a la prudencia” a los organismos de control al momento de tomar estas medidas y verificar las afectaciones que pueden causar hacia la población.*

#### **I. CAUCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

La Ley prevé, que el ejecutado puede en las excepciones de mérito o de fondo contra el mandamiento ejecutivo, solicitar la imposición de una causación al ejecutante, de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

En principio esta medida obliga a que el demandante presente una demanda sólida, pues de no ser así, las excepciones propuestas pueden prosperar y el proceso de ejecución se termina y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, frente al proceso de la referencia el demandante no cuenta con una demanda sólida, ya que del título valor factura que pretenden hacer efectiva por medio de este proceso ejecutivo, son facturas de servicios de salud, en donde existen unos requisitos adicionales, más aún si consideramos que se está ante un título ejecutivo complejo.

En efecto, la primera norma que ha de comentarse es el Decreto 4747 de 2007 y del decreto 3047 de 2008, máxime cuando hay contrato que sirve de base de a

las aludidas facturas es la prestación del servicio de salud, tal como se argumentó en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Por tanto, resulta apenas evidente el que nos encontramos -para que proceda el cobro ejecutivo- ante la necesidad de aportar un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance, en la medida en que está precedida de un contrato de prestación de servicios de salud bajo alguna de las modalidades que trae la norma, lo cual le impone al propio contrato y consecuentemente a la factura, unos requisitos ausentes en el presente caso, para el pago de tales valores reclamados.

Si esa evidencia no brota del instrumento que se ejecuta, el demandante queda debiendo la exigibilidad y la claridad que le pide la norma.

Esa aparente delegación que hace la norma en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras -con miles o millones de usuarios afiliados- no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador. *¿Puede una EPS con casi tres millones de afiliados saber si al paciente X se le suministró un enema o una pasta de diclofenaco el día tal a tales horas?*

Ahora bien, esta solicitud de prestar caución se sustenta también, ante la grave afectación y el perjuicio irremediable que se deriva de la aplicación de embargos sobre los recursos públicos destinados a financiar la salud que el Sistema le reconoce a Coomeva EPS S.A., los cuales son constantemente decretados por algunos operadores judiciales, por demás sin un fundamento legal en los términos que se explicaron a lo largo de este escrito.

Así las cosas, adquiere mayor relevancia el evaluar las circunstancias particulares en que se encuentra inmersa Coomeva EPS S.A., para ponderar el efecto que las medidas cautelares que generan sobre los recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a la Entidad y a su vez en la operación de la compañía, afectando la proyección que se realiza para mantener la adecuada atención y el pago de las prestaciones sociales de los afiliados, honrar los compromisos adquiridos y lograr estabilizar el margen de solvencia requerido para su funcionamiento.

Para analizar este punto, sería valioso tener como referente las limitaciones que se establecen por ejemplo en la Ley 1116 de 2006 frente a medidas cautelares cuando está en curso un proceso de reorganización empresarial que propende por normalizar las relaciones comerciales y crediticias de las organizaciones mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos; norma que a pesar de no cobijar a las EPS, proporciona pautas sobre los salvamentos que se otorgan en este tipo de situaciones coyunturales, para permitir que las mismas se superen.

El hecho del embargo y de la retención de los recursos públicos que financian la salud constituye una amenaza al derecho a la salud y a la vida de los afiliados a la mencionada Entidad Promotora de Salud, toda vez que con la materialización de embargos sobre los mencionados dineros, incluidos los gastos de administración que se le reconocen a la EPS, en última instancia serían los usuarios los que con el congelamiento de los recursos para atender su salud, estarían soportando las medidas cautelares, ante el hecho notorio que a diario habla de la crisis financiera del Sistema de Salud, los cierres de servicios dentro de ello también lo administrativo por falta de pagos.

La medida consistente en embargar los recursos que el Sistema reconoce a Coomeva EPS S.A. supone una interrupción abrupta del flujo de recursos necesario para las actividades básicas del funcionamiento de la Entidad, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios desde una doble perspectiva, en su faceta individual porque impide el suministro efectivo de prestaciones en materia de salud en cada caso particular, pero también desde su faceta colectiva, porque está en juego el derecho a la salud de alrededor de dos millones de personas afiliadas a esta EPS cuyos dineros para operar el servicio fueron embargados.

La retención de los dineros que se reconocen a Coomeva EPS S.A., aunado a que todos los recursos que en adelante sean asignados para ello, correrán la misma suerte; evidentemente impedirá que la empresa cumpla los compromisos que tiene con la vida y la salud de sus usuarios, pues ante la irresistible paralización de la operación administrativa que se cause por el bloqueo de los dineros que para tal efecto estipuló la Ley, será imposible ejecutar las actividades que se requieren para la articulación y disposición del Plan de Beneficios.

Se resalta que la aplicación de medidas cautelares que implican la retención de los dineros destinados al aseguramiento en salud, esto es toda actividad inherente a la atención de los pacientes, genera como consecuencia directa e inmediata la afectación del derecho fundamental a la salud y pone en riesgo la vida de los usuarios afiliados a la EPS, frente a quienes a esta Entidad le asiste el deber de garantizar atención integral, oportuna y de alta calidad; generando también un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible, que contraría tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política.

Así, las cosas me permito solicitar a su señoría, ordenar al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

## **II. EL EFECTO DEL EMBARGO INDISCRIMINADO DE DINEROS A COOMEVA EPS S. A., Y SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS:**

Si la anterior solicitud no fuera acogida por el despacho solicito a su señoría se de acuerdo con el artículo 600 del C.G.P, la reducción de los embargos ya que los mismos son excesivamente superiores a la obligación, y recae de manera independiente en diferentes entidades y recursos.

Así mismo, y adicional a los anteriores, decretó el embargo sobre las acciones de propiedad de mi representada en muchas entidades, sin relacionar de manera taxativa la limitación en el valor de cada acción (limitándose exclusivamente a unos porcentajes sin conocimiento del valor de cada acción).

De conformidad con lo plateado anteriormente, las medidas cautelares decretadas son totalmente excesivas, pudiéndose limitarse a lo necesario.

### **INCIDENTE DE DESEMBARGO:**

Presento la siguiente petición como incidente de desembargo a fin de que se realice el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del

proceso en referencia, con fundamento en los postulados que protegen los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que se desarrollan a continuación y que recientemente han sido reiterados por la Procuraduría General de la Nación mediante la Circular No. 14 de junio 08 del presente año.

Para tal efecto, procedemos a realizar los respectivos planteamientos jurídicos que soportan la petición que nos ocupa, así:

1. Coomeva EPS S.A. es una Entidad Promotora de Salud, que se rige por los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política para garantizar el servicio público de salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y sus decretos reglamentarios; con cobertura para aproximadamente dos millones y medio de personas del Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.

Así las cosas, conforme sus objetivos los dineros públicos que financian la salud tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y en otra, por la destinación específica que tienen, esto es asumir los costos de las tecnologías en salud de los usuarios del Sistema.

Por lo expuesto, los dineros que recibe y tiene en sus Cuentas Maestras Coomeva EPS S.A., están comprometidos con la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y son inembargables, carácter que fue confirmado por una norma de rango estatutario, cual es la Ley 1751 de 2015, que estipuló en su artículo 25 sin ambages ni condición, la rotunda protección de los recursos públicos que financian la salud, así:

***“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”***

2. En consonancia con lo anterior y procurando la salvaguarda de los mencionados dineros, diversas reglamentaciones han tratado el asunto en los siguientes términos:

**a. Código General del Proceso:**

*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

**b. Circular 024 del 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social:**

**Asunto:** Protección de los Recursos del SGSSS – Deber de las Entidades destinatarias de recursos de dicho Sistema, de emplear los mecanismos legales para su defensa en sede jurisdiccional frente a medidas cautelares decretadas en su contra.

**c. Circular Externa 07 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**

*Asunto:* Lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables. (...)

**III. Protección legal de recursos públicos inembargables**

Aparte del sustento constitucional antes esbozado, se han expedido diversos instrumentos legales de protección de inembargabilidad frente a determinadas fuentes de recursos, en atención a la destinación de tales ingresos prevista por el legislador, buscando con ello la integridad del patrimonio colectivo, la satisfacción del bienestar general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

La siguiente tabla contiene las disposiciones por medio de las cuales el legislador ha dispuesto la protección legal del beneficio de inembargabilidad:

Núm.	Tipo de recurso	Norma de inembargabilidad
6	Recursos de la Seguridad Social.	-- Ley 100 de 1993. Artículo 90. -- Ley 1551 de 2012. Artículo 45. -- Ley 1564 de 2012. Artículo 593 numeral 1. -- Ley 1751 de 2015. Artículo 25.

**d. Circular 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación:**

*Asunto:* Inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)

*Terceño:* Exhortar a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.-SGSSS- por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional (...)

**3. Debe igualmente tenerse en cuenta que las anteriores disposiciones no sólo prohíben la medida cautelar de embargo sobre sobre dineros de la salud sino también todas aquellas medidas cautelares que, sin llevar el nombre de “embargos” sean equivalentes a esta, como “bloques bancarios”, “retenciones” o cualquier otra medida cautelar que, siendo de**

carácter innominada, implica la imposibilidad de destinación y el uso efectivo de dineros de la salud por parte de las EPS. Lo contrario implicaría dar primacía a las formalidades sobre la realidad y al derecho procesal sobre el sustancial, situación contraria al artículo 228 constitucional y, junto a esto, se promovería un fraude a la ley pues se permitiría que, bajo el argumento que la medida cautelar no lleva el nombre de embargo sino otra, se congelarían los recursos de la salud y se imposibilitaría usarlos para su destinación específica, situaciones que precisamente quieren evitar todas las normas, resoluciones y circulares ya mencionadas.

4. En el caso que nos ocupa se han afectado dineros destinados al aseguramiento en salud, situación que evidentemente impide que la empresa cumpla los compromisos que tiene con la vida y la salud de sus usuarios, al convertirse en un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible; contrariando tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política.

Esbozados los principales argumentos que acreditan el carácter inembargable de los recursos aquí involucrados, comedidamente se solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los dineros depositados en las Cuentas Maestras a nombre de COOMEVA EPS S.A. identificadas con los números 017055385, y la correspondiente devolución de los títulos depositados a órdenes del proceso.

Se aportan como pruebas, copia de la Circular No. 14 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, documentos suscritos por el Ministerio de Salud y Protección Social con Radicados No. 201711402407811 y No. 201830000320161 y cer, en donde recopila diferentes fundamentos relativos a la inembargabilidad de los dineros públicos que financian la salud y menciona cuales son los recursos que ostentan tal protección.

Agradezco de antemano su atención y colaboración, ratificando que en observancia del deber constitucional y legal que le asiste a Coomeva EPS S.A., de propender por el logro y la preservación de las garantías que permitan el cumplimiento de su misión respecto del derecho fundamental a la salud de sus afiliados, acude a su Despacho para la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

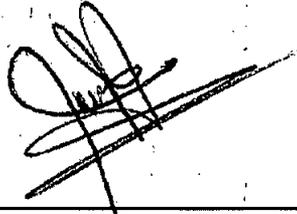
1. Concepto MINSALUD N° 201711402407811
2. Concepto MINSALUD N° 201830000320161
3. Circular 014 de la procuraduría de general de nación de inembargabilidad de los recursos destinados al sistema general de seguridad social en salud del 8 de junio del 2018.
4. Circular 065 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Poder y Certificado de cámara y comercio de Coomeva EPS SA. (Ya hace parte del expediente)

#### **NOTIFICACIONES**

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - "COOMEVA EPS S.A".  
recibirá notificaciones en la Carrera 61 N° 9-250 en la ciudad de Cali. Correo  
electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

La suscrita, como apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. recibirá  
notificaciones en la Carrera 61 N°9-250 en la ciudad de Cali. Correo electrónico:  
juliethp\_gonzalez@coomeva.com.co – Celular: 3113417915

Cordialmente,



---

**JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ**

Apoderada  
COOMEVA EPS S.A.

